



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 714-2015-MTC/09

Reg. N° 699

6 MAYO 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 433-2016-MTC/16

Lima, 13 MAYO 2016

Visto, el Memorando N° 834-2016-MTC/20.6 con P/D N° E-131149-2016 de la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, a través de la cual se remite el Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) a Nivel Definitivo del Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache - Juanjui, Tramo: Pizana - La Pólvara - Pizarrón - Perlamayo - Campanilla", para su evaluación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos



ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente: La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-209-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del impacto Ambiental que establece que en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

Que, del mismo modo, el numeral 2 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM dispone que la Resolución de Clasificación asigna la Categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia. Asimismo, se indica que en la Resolución se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental;





Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLEMINA ARTETA VICTORIANO
SECRETARÍA TITULAR
R.M. N° 714-2015-MTC/01

Reg. N° 699
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

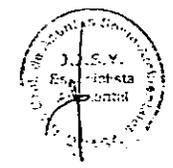
RESOLUCION DIRECTORAL

N° 433-2016-MTC/16

Que, es preciso indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, respecto del instrumento de gestión ambiental, por lo que previo al otorgamiento de certificación ambiental el estudio ambiental en cuestión deberá contar con la referida opinión;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece, en su artículo 10.3 que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación; en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02 creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Transportes, la misma que fue reglamentada por la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en virtud de la cual se establece la obligación de inscripción de personas jurídicas que realicen estudios de impacto ambiental en el Sector Transportes, donde constan inscritas las empresas R&Q INGENIERIA S.A. SUCURSAL DEL PERU y ALPHA CONSULT S.A., de conformidad con las Resoluciones Directorales N° 410-2015-MTC/16 y N° 228-2016-MTC/16, respectivamente, las cuales forman parte integrante del Consorcio Vial Pizana, encargado de la elaboración del estudio de impacto ambiental sub examine;

Que, mediante Resolución Directoral N° 414-2013-MTC/16, de fecha 15 de octubre de 2013 se asignó la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache – Juanjui, Tramo: Pizana – La Pólvora – Pizarrón – Perlamayo – Campanilla"; y, se aprobaron los Términos de Referencia para la elaboración del instrumento de gestión ambiental respectivo, los mismos que contaron con la Opinión Técnica N° 355-2013-SERNANP-DGANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Protegidas por el Estado – SERNANP, toda vez que el proyecto se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Rio Abiseo y Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul;

Que, mediante Informe N° 047-2016-MTC/16.01.JSY.DFA.ACM que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, se señala que el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) a Nivel Definitivo del Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache – Juanjui, Tramo: Pizana – La Pólvara – Pizarrón – Perlamayo – Campanilla", se encuentra aprobado en los componentes ambiental, social y de afectaciones prediales; indicándose además que el estudio ambiental mencionado cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable N° 232-2016-SERNANP-DGANP, emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP y remitida a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales mediante Oficio N° 676-2016-SERNANP-DGANP;

Que, se ha emitido el Informe legal N° 019-2016-MTC/16.CIM, en el que se indica que, en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental, que recomienda el otorgamiento de Certificación Ambiental al Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache – Juanjui, Tramo: Pizana – La Pólvara – Pizarrón – Perlamayo – Campanilla"; resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

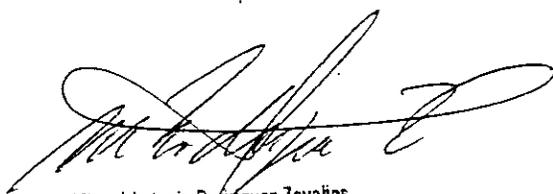
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OTORGAR Certificación Ambiental al Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tocache – Juanjui, Tramo: Pizana – La Pólvara – Pizarrón – Perlamayo – Campanilla", de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA y en mérito al Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional; y, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,



Miguel Antonio Rodríguez Zevallos
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

